

Folios: Anexos:

ORIGEN: - 022100-Subdirección De Inspección Vigilancia Y
Control De Servicios De Salud**DESTINO:** CLAUDIA MARIA REDONDO RODRÍGUEZ - -
TIPO DE Comunicaciones oficiales**DOCUMENTO:****ASUNTO:** Respuesta a radicado remitido por Supersalud
PQR No.

20242100014844982 de 24/10/2024

022100

Señora
CLAUDIA MARIA REDONDO RODRÍGUEZ
KR 62 64 75
claudiaredondo00@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a radicado remitido por Supersalud PQR No.
20242100014844982 de 24/10/2024

Respetada señora, Claudia Maria.

La Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá recibió traslado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud su petición reseñada en el asunto a través de la cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados RAUL REDONDO RODRÍGUEZ en la institución SOCIEDAD MEDICA ALCALA SAS y MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS .

Sobre el particular, se informa que esta Subdirección conforme a las competencias legales atribuidas y al tenor de su queja donde relaciona inconformidades en la calidad prestación de servicios de salud inició averiguación preliminar No.44982-2024, en aras de atender su queja y verificar los posibles incumplimientos denunciados en la misma, solicitando documentos y/o soportes a la institución en mención.

Al hilo de lo anterior, una vez se reciba lo pertinente, dentro de la indagación preliminar en comento será puesto a disposición del grupo de profesionales de la salud adscritos a esta Subdirección, equipo que previo análisis emitirá el respectivo concepto técnico, con base en el cual se determinará si hay mérito para abrir procedimiento administrativo sancionatorio, o si por el contrario procede la terminación del procedimiento adelantado. La decisión de fondo se comunicará oportunamente conforme a derecho a Usted.

Es necesario precisarle que a partir de este momento a su queja no le aplican los términos establecidos para el derecho de petición, consagrados en el artículo 14 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, como quiera que su escrito/queja da cuenta de presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud, conllevando el inicio y trámite de una investigación preliminar dentro de la que se adelantan distintas diligencias y requerimientos que están sujetos al derecho de turno contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que nos obliga a atender las peticiones, quejas o reclamos en el orden de su presentación; igualmente se le informa que esta autoridad cuenta con el término de tres años para si es el caso, imponer sanción al investigado conforme a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es conveniente señalar que el adelantamiento de esta actuación administrativa es independiente de las acciones legales que pudiese adelantar para establecer las responsabilidades ético–disciplinario, penal o patrimonial, competencia de otras autoridades, considerando que este ente de control solo investiga lo atinente a la calidad en la prestación del servicio de salud dispensado, de conformidad con lo establecido en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS, sin poder ordenar a las EPS – IPS la realización de tratamientos, entrega de medicamentos o adelantar investigaciones frente a su personal.

Cordialmente,



RONALD ALEXANDER TOVAR SIERRA

Subdirector de Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud (E)

Copia: Señores – Superintendencia Nacional de Salud -correosinternosns@supersalud.gov.co
superargo@supersalud.gov.co.

Revisó: O. Ramos
Elaboró: María F. R.